

nal de México, á 13 de Junio de 1843.—
Antonio López de Santa-Anna.—*José María de Bocanegra*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 13 de Junio de 1843.—*Bocanegra*.

NUMERO 2578.

Junio 13 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—
Amnistía por delitos políticos.

Que deseando que todos los mexicanos participen del júbilo que me anima en este dia venturoso, por el fausto suceso de la sancion de las bases constitucionales de la República, á las que acabo de prestar el debido juramento, y considerando que no podria emplear de una manera más grata á mi corazon el poder amplísimo de que me hallo investido por la voluntad nacional, que en aliviar la suerte de los que por error de opinion han dado lugar á la accion de las leyes en su contra, y por consecuencia sufren algun padecimiento; poniendo en ejercicio las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede amnistía á todos los que por delitos políticos se hallen actualmente detenidos, presos, procesados, sentenciados ó sufriendo alguna pena.

NUMERO 2579.

Junio 16 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—
Sobre que la direccion de caminos desempeñe las obligaciones que se le imponen.

Art. 1. La direccion general de caminos remitirá mensualmente al Ministerio respectivo, una noticia que explique el estado que guarden los que se han mandado construir en la República, detallando lo

que ha de hacerse y lo que se haya hecho en el mes á que corresponda la noticia.

2. Todos los caminos que estuvieren actualmente en composicion, aun cuando fueren de empresas particulares, serán inspeccionados y visitados por la direccion general del ramo, á efecto de que se arreglen á sus respectivas contratas y las disposiciones del decreto de la materia sobre construccion de caminos.

3. La direccion general de caminos inspeccionará las rentas destinadas por las leyes, á la apertura ó composicion de éstos, para conocer de este modo si las rentas tienen la inversion que deben, con arreglo á su objeto, y para dar parte al gobierno de cualquiera falta, abuso ó mala versacion que notare. En consecuencia, los recaudadores de peajes y demás empleados, darán á la comision de caminos todas las noticias que les pidiere, y la misma obligacion tendrán los encargados de las obras, por lo respectivo á su ramo.

4. Las autoridades civiles y militares franquearán á la direccion general de caminos, para el desempeño de sus atribuciones, los auxilios de toda clase que á cada una correspondan.

NUMERO 2580.

Junio 17 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—
Penas á los extranjeros que, con las armas en la mano, invadan el Territorio de la República.

Considerando el criminal y detestable abuso que han cometido y están cometiendo muchos extranjeros que pertenecen por nacimiento á naciones que viven en paz y amistad con la mexicana, de usurpar su territorio, de invadirlo con las armas en la mano, de combatir á las tropas de la República, de robar las propiedades y de cometer atentados dignos de hordas de bandidos y de piratas que obran fuera de la ley de las naciones, y que es llegado, en fin, el tiempo de poner un término á

estos males y escándalos, ejerciendo los derechos y empleando la energía de que usan las naciones en semejantes casos, porque los mismos á quienes por generosidad y clemencia ha perdonado el gobierno, han vuelto á probar fortuna cometiendo nuevas agresiones, llevando adelante sus inicuas miras; he resuelto por el bien de la nacion, para salvarla de los ataques de los aventureros, y para manifestar la firmeza con que sostengo los derechos de la República, que se observe lo prevenido en los artículos que siguen, y que he acordado en uso de la sétima de las bases de Tacubaya, sancionadas por la nacion.

Art. 1. En lo sucesivo no se concederá cuartel, y será pasado por las armas inmediatamente que sea aprehendido con ellas en la mano, todo extranjero que invada el territorio de la Republica por su propia cuenta, sea acompañado en su empresa por muchos ó por pocos aventureros, y aun cuando ostensiblemente lo verifique, con pretexto de proteger las discordias civiles en que se invoque un fin político.

Esta pena será aplicada á todos los extranjeros, sea cual fuere su patria, porque viviendo en paz con todas las naciones la mexicana, la responsabilidad del que le haga la guerra, es puramente individual, y se pone fuera de la proteccion de los tratados existentes.

2. Los generales en jefe de los cuerpos de ejército, los comandantes generales de los Departamentos litorales y fronterizos, y cualquiera autoridad militar que aprehenda á un extranjero invadiendo nuestro territorio, ó promoviendo la guerra civil con las armas en la mano, serán responsables del cumplimiento más exacto de este decreto, y la pena de la infraccion será la de la pérdida del empleo del que resultare responsable.

NUMERO 2581.

Junio 19 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Declara la forma y dias en que deben verificarse las elecciones, para el futuro congreso.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que estando prevenido por el art. 173 de las bases para la organizacion de la República, que para facilitar las elecciones primarias y secundarias, se observe lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en cuanto no se oponga á las propias bases; y considerando la proximidad del segundo domingo de Agosto, dia en que deben verificarse las elecciones primarias, conforme al art. 156 de las referidas bases, he tenido á bien, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, decretar lo siguiente:

Elecciones primarias ó de compromisarios.

Art. 1. El segundo domingo de Agosto próximo, se verificarán en toda la República las elecciones primarias, para nombrar diputados al congreso, y vocales de las asambleas departamentales.

2. Los ayuntamientos y autoridades municipales, dividirán los terminos de la comprension de su mando, en secciones de quinientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias. Esta division será revisada por las respectivas asambleas departamentales.

3. Cuatro semanas ántes del dia designado para las elecciones primarias, los ayuntamientos y autoridades municipales, harán formar, por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho á votar, dándose á éstos por los mismos comisionados, la correspondiente boleta, previniéndoseles en ella la obligacion en que están de hacerlo, conforme á la parte segunda del art. 20 de las bases para la organizacion de la República. Esta operacion deberá estar concluida el domingo ántes de la eleccion, y se fijará en

un paraje público de la seccion la lista de los que hayan de concurrir á votar.

4. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa, ó la seña de ella, el nombre y oficio del ciudadano, y si sabe escribir. Las boletas se extenderán en los términos que previene el art. 4º de la ley de 30 de Noviembre de 1836.

5. Para ser elector primario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser residente en la seccion en que sea nombrado, y no ejercer jurisdiccion contenciosa.

6. No se dará boleta á los que no tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

7. Los individuos pertenecientes á la milicia, votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo. Para votar, serán empadronados, y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos.

8. Estos votarán por medio de las boletas de que se ha hablado en el art. 4º, un elector por *cada quinientos habitantes*, y en las poblaciones que no lleguen á este número, se nombrará, sin embargo, un elector.

9. En el tiempo que media entre el dia en que se comenzaron á repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por otro, sobre las que estén mal dadas, ó que se hayan dejado de dar, ocurriendo á este fin, al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolucion de éste, reservará su queja para la junta electoral primaria, quien decidirá sin apelacion.

10. Los artículos del 11 inclusive, al 31 tambien inclusive, de la citada ley de 30 de Noviembre de 1836, se observarán en esta vez, y á su tenor arreglarán sus procedimientos las juntas primarias, á excepcion de la parte segunda del 24, por no tener ahora lugar.

Elecciones secundarias.

11. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del Partido, en el lugar destinado por la misma; si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada, calificaré de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito, se pasará el expediente á la autoridad que corresponde, para los efectos que expresa el art. 23 de las bases orgánicas.

12. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederán á votar entre sí mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobacion de la junta, una ó más comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas, que se tendrán, si fuere necesario, por mañana y tarde, para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En la discusion de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por más de media hora; el compromisario de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, lo retirará.

13. El primer domingo de Setiembre, los compromisarios aprobados nombrarán, por escrutinio secreto, á los electores secundarios, sirviéndoles de base el que se nombre uno por cada veinte de los primeros que debieren componer la junta.

14. Para ser elector secundario, se requieren las mismas cualidades que para ser compromisario, y además ser vecino y residente en el Partido donde se le elija, no ejercer en él jurisdiccion contenciosa, y tener una renta anual de quinientos pesos por lo ménos.

15. A los electores secundarios se les

comunicará su nombramiento, en los términos que expresa el art. 56 de la mencionada ley; las actas y demas documentos se entregarán con las mismas formalidades allí prevenidas, y á las autoridades que en él se mencionan.

Elecciones de diputados y asambleas departamentales.

16. Los colegios electorales, para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, se reunirán el último domingo de Setiembre, en las capitales de los Departamentos, en el local que señalare el presidente de la actual asamblea departamental, á quien se presentarán.

17. Estando presente á lo ménos la mitad y uno más de los electores nombrados, presididos por el presidente de la asamblea departamental, procederá el colegio electoral á nombrar un presidente, y verificado, se retirará el de la asamblea, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos, y las excusas y representaciones, si las hubiere de algunos, para no concurrir.

18. El colegio electoral nombrará inmediatamente dos secretarios, procediéndose en lo demas que concierne al nombramiento de comisiones del colegio, al tenor del art. 38 de la ley de 30 de Noviembre, y al de 33 que allí se cita.

19. A las nueve de la mañana del primer domingo de Octubre, se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas, la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso, que corresponden al Departamento, en razon de uno por cada setenta mil habitantes, conforme al censo que sirvió para las últimas elecciones; el Departamento que no los tenga, siempre elegirá un diputado.

20. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

21. En cuanto á regulacion de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará al tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de Noviembre ántes citada.

22. Para ser diputado, se requieren las cualidades prescritas en el art. 28 de las bases para la organizacion de la República, y no pueden ser elegidos los individuos contenidos en el 29 de las mismas.

23. Al dia siguiente de la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de los vocales y suplentes de las asambleas departamentales.

24. Las actas de los colegios electorales, se firmarán por su presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez, al supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

25. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos, que se darán á los electos para que los sirvan de credenciales, y al gobernador del Departamento para que se publique la eleccion.

Eleccion de senadores.

26. Las elecciones de los cuarenta y dos senadores de que habla el art. 33 de las bases, se verificará el 1º de Octubre por las asambleas departamentales, conforme al art. 167 de las mismas bases, y con total arreglo á los artículos 40, 41 y 42 de ellas.

27. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en esta vez, al consejo de representantes.

Las asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.

Eleccion de presidente de la República.

28. Las asambleas departamentales procederán á elegir el presidente de la República el 1º de Noviembre, con presencia de

lo que dispone el art. 84 de las referidas bases.

29. La acta de esta eleccion se remitirá en esta vez, y por duplicado y en pliego certificado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Previsiones generales.

30. Quedan vigentes por esta vez los artículos del 46 al 51 exclusivos, comprendidos bajo el rubro de prevenciones generales, en la referida ley de 30 de Noviembre citado, como la convocatoria de Diciembre de 1841.

31. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los dias designados en las bases, se dará cuenta al gobierno para los efectos del art. 174 de las propias.

32. Los electores secundarios, desde el dia de su eleccion, hasta ocho dias despues de concluidas sus funciones, serán considerados por las autoridades civiles y militares, prestándoles los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones.

De la instalacion del congreso.

33. El congreso constitucional se reunirá en la ciudad de México.

34. Los diputados y senadores á él, se hallarán en esta capital, del 1º al 12 de Diciembre próximo, y se presentarán los primeros al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, donde se asentarán sus nombres en un registro, y el Departamento que los ha elegido. Los senadores se presentarán al consejo de representantes.

35. Quedan vigentes, en cuanto á las épocas en que deben comenzar á celebrarse las juntas preparatorias, nombramiento de presidente y secretarios, y dia en que debe tenerse la última de dichas juntas, los artículos 2º, 3º, 7º y 9º de la ley de 23 de Diciembre de 1824, á excepcion de la

fórmula del juramento que expresa el artículo 9º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2582.

Junio 19 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para que de todos los despachos que se expidan, se tome razon por la Direccion general de rentas estancadas.

Con esta fecha digo al señor director general del tabaco y demas rentas estancadas, lo que sigue:

“Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S. de 29 del último Mayo, contraida á proponer varias medidas con el fin de reconcentrar las constancias de los productos de papel sellado de los despachos que se expiden por este Ministerio, y hacer efectivo el reintegro de su valor; y S. E., de conformidad con lo resultado en dicha nota, se sirvió disponer, que de todos los despachos, aun cuando el empleo que designen no pertenezca á las oficinas subalternas de esa Direccion, se tome razon en el libro de cargos preventivos que ella ha establecido; y que todas las oficinas pagadoras de los sueldos respectivos, remitan á esa oficina el certificado de entero que acredite haberse hecho el descuento correspondiente del sello, para providenciar lo que convenga, á fin de que ese producto, por tener su objeto particular, ingrese en el fondo del ramo del papel sellado, de cuya manera quedarán concentradas las respectivas constancias del propio ramo, para hacer oportunamente á quien corresponda los debidos reclamos, á efecto de que se verifique el reintegro y puedan hacerse las aplicaciones legales; ordenando tambien S. E., por punto general, que á ninguna persona se le dé posesion de su empleo, sin que en su nuevo despacho conste la toma de razon del cargo preventivo que se ha mencionado.”

Todo lo que de suprema orden digo á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto que con esta fecha se hacen las comunicaciones respectivas á las demas oficinas, para los efectos consiguientes.

Y de la misma suprema orden lo inserto á V. S. con iguales objetos, añadiéndole, por su parte, circule las providencias de que se trata, á las oficinas de su resorte.

NUMERO 2583.

Junio 21 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Declara que desde esta fecha se aplicarán irremisiblemente las penas impuestas á los extranjeros que residan en el país, sin carta de seguridad.

Excmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 1^o de Mayo de 1828, que todos los extranjeros, para residir legalmente en la República y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de Enero de cada año, segun la ley de 12 de Octubre de 1830, bajo la pena, al que así no lo verifique, de una multa de veinte pesos, y en su defecto, de diez dias de detencion; S. E. el presidente provisional de la República, teniendo á la vista estas disposiciones, se ha referido resolver, que en lo sucesivo, al expedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado á la República un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acreedor por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí, por equidad, se ha dispensado al extender las mencionadas cartas de seguridad, el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, estas se harán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema orden, con el fin de que esta resolucion sea publicada por bando en el De-

partamento de su cargo, para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla, debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia vigilar sobre su puntual observancia, dictando las medidas más severas á efecto de que la policia averigüe quiénes son los extranjeros que no tienen cartas de seguridad, para que los hagan ocurrir por ellas, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido; dando V. E. el correspondiente aviso á este Ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

NUMERO 2584.

Junio 21 de 1843.—Decreto del gobierno.—Establecimiento de misiones de Jesuitas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que los medios de fuerza y de conquista no han sido suficientes en más de trescientos años, para introducir los usos de la civilizacion en las tribus bárbaras que habitan todavía algunos de nuestros Departamentos fronterizos, y que los talan y destruyen, haciendo una guerra salvaje y sin cuartel; que la religion de la Compañía de Jesus se ha dedicado siempre con un laudable celo á la reduccion de los indios bárbaros, predicándoles una religion dulce, humana y eminentemente civilizadora; que varias autoridades de aquellos Departamentos, y muchos ciudadanos de los que más se distinguen por su adhesion á los principios liberales bien entendidos, han recomendado esta medida como muy capaz de contribuir á la seguridad del territorio donde residen las tribus errantes, y que esa institucion es admitida en los Estados-Unidos y en otras Repúblicas de América, sin mengua ni perjuicio de la forma de gobierno republicana, ni de las libertades que tanta sangre ha costado establecer en América; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y san-

cionadas por la voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en el artículo siguiente:

Podrán establecerse misiones de la Compañía de Jesus, en los Departamentos de Californias, Nuevo-México, Sonora, Sinaloa, Durango, Chihuahua, Coahuila y Tejas, con el exclusivo objeto de que se dediquen á la civilizacion de las tribus llamadas bárbaras, por medio de la predicacion del *Evángelio*, para que de este modo se asegure más la integridad de nuestro territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2585.

Junio 23 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la ciudad de Celaya.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseoso de proporcionar por cuantos medios sean posibles, la felicidad de los pueblos fomentando el comercio y la agricultura, con vista de la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Celaya, sobre la utilidad de que allí se establezca una feria; en atencion á lo informado en el asunto por la excelentísima junta y por el gobierno de Guanajuato; combinando además, el beneficio público con el de el erario para evitar los fraudes que á la sombra de las ferias pueden cometerse, por cuyo motivo conviene dictar reglas á propósito, que deben observarse, tanto para la feria que ahora se concede, como para todas las demas establecidas ó que se establezcan; y usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien

expedir el decreto que sigue, con el reglamento que á continuacion se expresa:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Celaya en el Departamento de Guanajuato, por el término de cuatro años, una feria anual que durará ocho dias, contados desde el 24 al 31 de Diciembre de cada año.

2. Serán libres de todos los derechos pertenecientes al erario, todos los géneros, frutos y efectos que, durante la feria, se introduzcan en la expresada ciudad.

Y á fin de que tanto el anterior decreto, como todos los demas conraidos á semejantes concesiones, tengan el cumplimiento que corresponda, deberán observarse, respecto de todas las ferias, las prevenciones que contiene el siguiente reglamento.

Art. 1. Los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros que se lleven para comerciarlos en los tiempos prefijados para las ferias establecidas ó que se establezcan, se presentarán materialmente; en los lugares en que ellas se celebren al respectivo administrador, receptor ó sub-receptor de rentas, con los correspondientes documentos de la aduana de la procedencia.

2. Para el cumplimiento del artículo anterior, designarán los respectivos jefes de aduana, uno ó los más puntos de la poblacion que estimen necesarios, por donde deban introducirse las mercancías, quedando los demas vigilados con el competente resguardo, para no permitir introduccion por ellos, y para conducir á los mercaderes que se encuentren en los mismos, al local de la aduana, para el debido reconocimiento de sus efectos.

3. Con presencia de las guías y sus facturas, ó de los pases con que se presenten las cargas, se hará un exacto reconocimiento de ellas para averiguar la conformidad de su contenido con el de los documentos, bastando para este acto el exámen indistinto de la sexta parte de la carga, sin perjuicio de que se extienda á más si el jefe de aduana, ó alguno de los que han de intervenir, lo estimare conveniente; mas si no resultare conforme la parte de la carga

descubierta, se ejecutará el reconocimiento de toda ella, procediéndose en los casos de suplantacion ó excesos, como en los demás comunes de esta naturaleza, según las reglas determinadas.

4. Procederán al reconocimiento precisamente, el administrador, receptor ó sub-receptor respectivo; la primera autoridad política del lugar ó el individuo que ella comisione, y el empleado ó empleados necesarios que con la debida anticipacion nombrará el administrador principal del Departamento respectivo, abonando á estos empleados dos pesos diarios de gratificacion por el tiempo que estén ocupados, como no exceda de un mes.

5. Respecto de los ganados, bastará que se presenten los respectivos documentos, pudiendo el jefe de la aduana disponer que un guarda pase á reconocerlos; si lo estimare conveniente.

6. Se cuidará muy particularmente por los individuos que han de reconocer los efectos, de si las guías ó pases y sus respectivas constancias, en especial las que procedan de aduanas marítimas, son legales, ó presenten sospecha fundada de su falsedad, en cuyo caso exigirán al dueño ó consignatario, fianza de las resultas, y sin estorbarle el despacho de sus cargas, procederán á la averiguacion conveniente, oficiando á la aduana de donde procede la guía para cerciorarse de su legitimidad, la que si no resultare, se pondrá el asunto en conocimiento de la autoridad judicial, para que proceda según sus atribuciones dando, además, cuenta del caso á la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas.

7. Reconocida la carga, se permitirá á los dueños ó consignatarios llevarla á sus almacenes, tiendas ó casas para su expendio, pudiendo quedar en los almacenes de la aduana la que los interesados quieran, para que las saquen en los días de la feria que les acomode.

8. Todo lo que no se presentare materialmente en la aduana para su reconocimiento

excepto los ganados, y se aprehendiere, no solo no disfrutará de la gracia de derechos, sino que caerá en la pena de comiso, aun cuando el cargamento estuviere acompañado de los documentos. Se exceptúa el caso de que el valor de los efectos no lleve á doscientos pesos.

9. Los respectivos administradores, receptores ó sub-receptores, tomarán en un libro razon de las guías, y en otro de los pases, poniendo en el primero el número de cada guía, su fecha, procedencia, remitente, conductor, consignatario, número de bultos, clase en general de las mercancías y su valor. En el libro de pases se harán iguales anotaciones en lo que corresponda, y remitirán concluida la feria, copia de este libro á la Direccion de alcabalas y contribuciones directas, para que en ella, y con presencia de las noticias que las administraciones remiten de las guías que expiden, se deduzca si falta alguna ó algunas de las presentadas en las ferias, para que se proceda á la averiguacion conducente; en concepto, de que por las guías que resultaren falsas se impondrá al agresor la pena de comiso en el importe de los efectos, y una multa igual á su valor, sin perjuicio de las otras penas que correspondan, según la naturaleza y circunstancias del caso. La expresada Direccion dará cuenta al gobierno, ó de la conformidad del expresado exámen, ó de las faltas que se adviertan y providencias que sobre ella tome. Para la formacion de estas noticias, se valdrá el respectivo jefe de aduana, del auxilio de los empleados que se le manden.

10. De los efectos que llevan destino á las ferias, podrá venderse el todo ó parte en los lugares de escala y tránsito, pagando los respectivos derechos, y con el resto que llegue á las ferias, se observarán las mismas prevenciones determinadas respecto de los cargamentos que se presentan en su totalidad.

11. Si un cargamento no fuere para la feria, sino para otro destino, podrá no obstante llevarse á ella, con tal que el lugar don-

de se celebre sea de los de escala ó tránsito, dándose, además, por fenecida allí la guía.

12. Segun el artículo 1º del decreto del congreso general, de 25 de Noviembre de 1840, la libertad de derechos concedida á las ferias, es solo para las ventas que se hagan en los mismos lugares privilegiados, y dias que refieren los privilegios; y en consecuencia, todos los géneros, frutos y efectos que de ellos salgan y sean introducidos en otros puntos, comprados ó por invendidos, pagarán los derechos que establecen las leyes respecto de los que no proceden de ferias, excepto aquellos que se retornan al lugar de su procedencia, siempre que se justifique competentemente haber pagado en él los derechos de consumo y de alcabala.

13. En la excepcion de derechos de que trata el artículo anterior, no se comprenden las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas, pues aunque aquellas se ejecuten en el tiempo de la feria, adeudarán los derechos correspondientes.

14. Dentro de los quince dias despues de concluida cada feria, saldrán del lugar todos los géneros, frutos y efectos que hubieren entrado para su despacho y no se hubieren vendido, y en caso contrario, se cobrarán los derechos respectivos de los propios géneros, frutos y efectos que, pasado dicho término, permanezcan en el lugar de la feria.

15. Para el cumplimiento del artículo que antecede, todos los dueños de efectos deberán presentar noticias de las existencias que tengan invendidas, al respectivo administrador, receptor ó sub-receptor, quien por su parte tomará las medidas prudentes que juzgue oportunas para adquirir dichas noticias.

16. Para que en el único caso que expresa el artículo 12, no se cobren derechos á los efectos que de las ferias se retornen por invendidos, no solo se requiere que vuelvan precisamente al lugar de su procedencia, sino además, los tres requisitos siguientes:

Primero. Que en las guías ó facturas del lugar de la extraccion, se exprese ser el destino de los efectos el lugar de feria.

Segundo. Que si en el lugar de la extraccion hay garita, conste en la guía el cumplido ó salida de los efectos.

Tercero. Que el retorno se verifique dentro de ochenta dias.

En consecuencia, los efectos invendidos en cuyas guías y facturas no conste su destino á las ferias, aunque del lugar de ellos se verifique el retorno al punto de la extraccion, ó por cualquiera falta de los requisitos segundo y tercero, se cobrarán los derechos respectivos.

17. Los efectos que de las ferias se retornen por invendidos, al lugar de su procedencia, segun el artículo que antecede, volverán con las mismas guías y facturas con que caminaren, anotándose en dichos documentos, por el administrador, receptor ó sub-receptor del lugar de la feria, el por menor de los efectos vendidos, con expresion de la fecha en que salgan los invendidos.

18. Fuera del caso del artículo anterior, todo lo demas que se extrajere de los lugares de las ferias, ya sea durante ellos ó pasado su término, ya sea comprado, ya invendido, saldrá con la correspondiente guía ó pase, cuyos documentos se expedirán en los términos y con las formalidades prevenidas, para que las mercancías caminen y paguen los derechos que adeuden, en el lugar de la venta ó final introduccion.

19. Los efectos invendidos que de la feria retornen al lugar de su procedencia, se presentarán en la aduana de ésta, para su más exacto reconocimiento, y estando conforme el contenido con los documentos, y concurriendo las demas condiciones explicadas en el artículo 16 para la libertad de derechos, se hará sin exigirlos el despacho de los efectos.

20. Para que en la época inmediata á la celebracion de las ferias, durante ellas, y aun por el tiempo necesario despues de

su conclusion, no falte el resguardo competente que vigile los fraudes, los administradores principales de rentas de los Departamentos en que se hallan establecidas las propias ferias, dispondrán, si fuere necesario, que al lugar de ellas concurre con la debida anticipacion el número de guardas suficiente, ya de los que pertenezcan á la misma administracion principal, ó de las subalternas donde no hagan notable falta, quedando sujetos á las órdenes del jefe de aduana del punto de su comision, abonándoseles un sobresueldo de un peso diario por un tiempo que no exceda de un mes, y teniéndose este servicio en consideracion para sus ascensos ó promociones.

21. Si no pudieren ocuparse en dicha comision guardas de dotacion, se nombrarán provisionales con un peso diario, y ocho pesos más en el mes, que sirvan por gratificacion de caballo, haciendo este nombramiento los expresados administradores principales de renta, y dando cuenta á la Direccion de alcabalas y contribuciones directas, así como en el caso del artículo anterior, con la competente instruccion de la necesidad del número de guardas, para que dicha oficina apruebe ó disponga lo conveniente á evitar cualquier abuso ó demasía.

22. Los administradores, receptores ó sub-receptores de los lugares de las ferias, podrán pedir tambien, si fuere preciso, que se les franquee auxilio de tropa de caballería, para que á sus órdenes vigilen los contrabandos, abonándose prest doble á la tropa mientras esté ocupada, con tal que esto no exceda de un mes, ni su número de quince plazas.

23. La Direccion de alcabalas y contribuciones directas, y jefes superiores de Hacienda, tomarán todas las demas providencias de su resorte para que se eviten fraudes.

24. Para subvenir á los gastos en almacenes, gratificaciones y demas que se originen, se cobrará en donde no haya otra cosa establecida, medio real por cada bul-

to de los que entren al lugar de la feria, excepto á las frutas y vivanderos. Si hechos los gastos hubiere sobrante, se aplicará al erario, y si faltare se abonará por este lo que sea, como gasto de administracion. La pension que en otras ferias esté establecida, subsistirá aplicándose sus productos en los términos expuestos á los objetos expresados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 23 de Junio de 1843.—Antonio López de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

NUMERO 2586.

Junio 26 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se declara que en las amnistias concedidas, queda á salvo el derecho de tercero.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo tenido por objeto la regeneracion política de la nacion, no solo la reforma y mejora de sus leyes fundamentales, sino principalmente el restablecimiento de la moral pública, sin la cual no pueden aquellas tener vigor ni estabilidad; siendo por desgracia tan notable la corrupcion de las costumbres, y la relajacion de los vínculos sociales, por un efecto necesario de las revoluciones que han affligido á la República por un largo periodo de más de treinta años, en que se ha abusado de la fuerza y de los principios, hasta creerse autorizados los caudillos y tropas sublevadas para ocupar y disponer arbitrariamente de los bienes é intereses de los particulares y corporaciones, y para tenerlos despues de terminada la campaña, á virtud de transacciones, amnistias ó indultos concedidos; y queriendo poner término y remedio, en cuanto sea posible, á esos funestos males, haciendo respetar los principios eternos de la justicia y los sagrados derechos de la propiedad; en uso de

las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se declara por regla general, que todas las amnistías, indultos, transacciones ó convenios que hayan tenido ó tuvieren lugar para terminar la guerra civil en nuestras disenciones interiores, solo librarán á los comprendidos en ellas, de las responsabilidades que miran al interés y á la vindicta pública, quedando á salvo, en todo caso, el derecho de tercero.

2. En consecuencia, los bienes é intereses que hayan sido tomados durante las sublevaciones por los revolucionarios ó jefes que los acaudillen, y existan actualmente en poder de cualquiera persona, deberán ser reclamados y recobrados por sus dueños, probando legalmente su identidad y propiedad, y la violenta ocupacion que que se haya hecho de ellos.

3. Lo dispuesto en el artículo anterior, no se extiende á los bienes é intereses que ya no existan, y de que no pueda saberse su valor é inversion.

4. Todas las autoridades políticas ó judiciales á quienes se ocurra reclamando algunos de los referidos bienes existentes, dispondrán inmediatamente su restitution, previa la justificacion de que habla el artículo 2º, y serán responsables de cualquiera omision y perjuicio que resulte á los interesados, de no dispensarles con prontitud la proteccion y auxilios que el caso exija.

NUMERO 2587.

Junio 27 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se restablece el estanco de naipes.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el estanco de naipes, bajo

las mismas reglas y órdenes con que lo estuvo antiguamente, y su recaudacion y manejo se encargará á la renta del tabaco, la que llevará una cuenta exacta y separada de los productos de este nuevo ramo, los cuales quedan consignados para cubrir la lista civil de los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2588.

Junio 27 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre establecimiento de juntas industriales.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que se multipliquen y extiendan en todos los Departamentos, las juntas industriales mandadas establecer por el decreto de 2 de Diciembre del año anterior, que les dió nueva organizacion al crear la direccion del ramo; y habiéndose presentado dificultades para la creacion de las mismas juntas, nacidas de la disposicion del artículo 42 de la citada ley, á causa de no haber en varios Departamentos el número necesario de matriculados forzosos, en quienes únicamente se prevenia que pudiesen recaer las elecciones, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido por la nacion, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán juntas industriales en todas las capitales de las prefecturas de los Departamentos de la Republica, y en todas aquellas poblaciones en que atendidas sus circunstancias acuerden los respectivos gobiernos departamentales que las haya.

2. Las elecciones de individuos de las juntas, pueden recaer en los matriculados voluntarios, siempre que no haya número suficiente de forzosos para formarlas.

3. En aquellos Distritos y poblaciones en que los matriculados forzosos ó voluntarios no lleguen á diez, los prefectos procederán á nombrar tres individuos que for-